

LEYES DE:

- **Prevención de Riesgos Laborales**
- **Ordenación y Supervisión del Seguro Privado**

En octubre pasado las Cámaras Legislativas Españolas han aprobado dos leyes muy importantes para la consideración y tratamiento de los riesgos en la empresa. Ambas son el resultado de la transposición, por cierto, sustancialmente retrasada respecto a la fecha prevista, de directivas europeas que pretenden la armonización legislativa entre los países miembros de la Unión Europea.

El consejo de redacción de GERENCIA DE RIESGOS ha considerado oportuno recoger sintéticamente el contenido de ambas leyes, destacando los aspectos fundamentales que tienen mayor interés desde la óptica del Gerente de Riesgos de la empresa.

Ley de Prevención de Riesgos Laborales

Su antecedente original es la Directiva Marco de Seguridad y Salud en el Trabajo 89/391, que debía estar transpuesta al derecho español antes del fin de 1992. Con tres años de retraso se encuentra disponible el marco legal general que, con el cuerpo reglamentario que lo desarrollará, permitirá conseguir un nivel adecuado de protección de la salud de los trabajadores.

La ley, como es habitual en el sistema jurídico, establece las directrices básicas del contenido y aplicación de la seguridad y salud en el trabajo. La concreción de las actuaciones y medio ha de ser desarrollado en una batería

de varias decenas de reglamentos que se promulgarán en un próximo futuro.

A continuación se recoge la estructura de la ley con indicación de los aspectos más destacados de la misma:

CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

– **Objeto:** establecer los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la protección de la seguridad y la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva.

– **Ámbito de aplicación:** relaciones laborales, con exclusión de las funciones públicas de policía, seguridad y resguardo aduanero y servicios de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo y en la relación laboral del servicio «doméstico» del hogar familiar.

CAPÍTULO II. Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seguridad y la salud en el trabajo

- **Normas reglamentarias futuras que regularán:**
- Requisitos mínimos de las condiciones de trabajo.
 - Limitaciones o prohibiciones de determinados procesos u operaciones.
 - Actuaciones formativas.
 - Procedimientos de evaluación de riesgos.

- Modalidades de los Servicios de Prevención.
- Condiciones de ejecución de trabajos especialmente peligrosos.
- Procedimientos de calificación de las enfermedades profesionales.

– **Papel a desarrollar por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.**

Órgano científico técnico de análisis y estudio de los riesgos y de la promoción y apoyo para la mejora de las condiciones de trabajo.

– **Competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

Vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

– **Papel de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas y de representación institucional de éstas y las organizaciones sindicales y empresariales.

CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones

– **Derecho de los trabajadores a una protección eficaz.**

– **Deber del empresario** de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, adoptando las medidas pertinentes en las siguientes direcciones:

- Evaluación de los riesgos.
- Dotación de equipos de trabajo y medios de protección.
- Información, consulta y participación de los trabajadores.
- Formación.
- Medidas de emergencia.
- Actuaciones ante riesgos graves e inminentes.
- Vigilancia periódica del estado de la salud de los trabajadores.
- Elaboración y conservación de la documentación necesaria.
- Coordinación de varias actividades empresariales en un mismo centro de trabajo.
- Protección de trabajadores en condiciones físicas especiales: maternidad, discapacitados, menores, etc.

CAPÍTULO IV. Servicios de Prevención

El empresario debe constituir un Servicio de Prevención propio o concertado con una entidad ajena en empresas de seis o más de seis trabajadores. En empresas de menos de seis trabajadores, el empresario podrá asumir las funciones del Servicio de Prevención.

Los Servicios de Prevención tendrán el carácter de órganos de asesoramiento y apoyo para:

- Diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.
- Evaluación de riesgos.
- Información y formación de los trabajadores.
- Prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- Vigilancia de la salud.

Los recursos deberán ser suficientes y adecuados y se especificarán en la reglamentación futura.

Los Servicios de Prevención externos deberán estar acreditados por la Administración Laboral competente en unas condiciones que se determinarán en la reglamentación futura. Se apunta como entidades capacitadas para cumplir esta función, siempre que estén acreditadas para ello, a las Mutuas de Accidentes de Trabajo que, hasta tanto se regule la acreditación general, se entiende que podrán actuar en tal calidad de Servicios de Prevención ajenos.

CAPÍTULO V. Consulta y participación de los trabajadores

– **Designación de Delegados de Prevención** en representación de los trabajadores para participar en funciones específicas en materia de prevención, entre otras:

- Acompañar a los técnicos en evaluaciones.
- Acceder a determinadas informaciones.
- Paralizar las actividades con riesgo grave o inminente, cuando el empresario no adopte las medidas necesarias.

Designación por los representantes de los trabajadores de Delegados de Prevención en número de:

Número de trabajadores de la empresa	Número de delegados
0 a 49	1
50 a 100	2
101 a 500	3
501 a 1.000	4
1.001 a 2.000	5
2.001 a 3.000	6
3.001 a 4.000	7
4.001 en adelante	8

– **Comité de Seguridad y Salud** en equilibrio paritario de los representantes de los trabajadores (Delegados de Prevención) y del empresario.

Se constituirá en empresas que cuenten con 50 o más trabajadores.

CAPÍTULO VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores

Obligación de asegurar que la maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo no constituyen una fuente de peligro para el trabajador.

Especial referencia a productos químicos y elementos para la protección de los trabajadores.

CAPÍTULO VII. Responsabilidades y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones de los empresarios en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a las responsabilidades administrativas, penales y civiles que puedan derivarse.

Se podrán producir requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que desemboquen, en último extremo, en la paralización de los trabajos.

Calificación de las infracciones y sanciones que, en su grado máximo, pueden llegar a ser de 100.000.000 de ptas.

Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración por la comisión de delitos o por infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

– Queda extinguida la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, cuyas funciones pasarán a ser desempeñadas por la Administración Sanitaria competente.

– Creación de una Fundación adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación de diversas disposiciones que se oponen a lo estipulado en la ley.

Hasta tanto se promulguen las reglamentaciones que desarrollan esta ley continuará siendo de aplicación lo contenido en el Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en la Orden de 16 de diciembre de 1987 para la notificación de los accidentes de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Entrada en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, efectuada el 10 de noviembre de 1995

Ley de Ordenación y supervisión del seguro privado

Esta ley recoge y transpone el contenido de diversas directivas aprobadas por la Unión Europea sobre aspectos de ordenación y supervisión del seguro para su regulación en España.

El contenido, como su título indica, está dirigido a la constitución y operación de las entidades de seguro privado. Por tanto, desde el punto de vista del Gerente de Riesgos de la empresa tiene interés en cuanto que deberá conocer tales

exigencias para tenerlas presentes en su relación con dichas entidades a través de los contratos de seguro.

La exposición que sigue refleja la estructura capitular resumida, sin entrar en el detalle de los requisitos de carácter administrativo, que pueden ser observados en el texto íntegro de la ley, deteniéndose en aquellos aspectos que afectan a la gestión de carácter asegurador de los riesgos de las empresas.

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. De la actividad de las entidades aseguradoras españolas

- Requisitos de acceso a la actividad aseguradora.
- Formas jurídicas de sociedad anónima, mutua, cooperativa y mutualidad de previsión social.
- Capital social y fondo mutual.

Capitales sociales y fondos mutuales mínimos

- Ramos de vida, caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro 1.500 millones de ptas.
- Ramos de accidentes, enfermedades, defensa jurídica, asistencia y decesos 350 millones de ptas.
- Ramos restantes 500 millones de ptas.

Totalmente suscrito y desembolsado al menos en el 50 por ciento.

- Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora.

- Provisiones técnicas suficientes que se establecerán reglamentariamente.
- Margen de solvencia suficiente que se establecerá reglamentariamente.
- Intervención, disolución y liquidación de entidades aseguradoras.
- Nueva Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA).
- Acciones frente a entidades aseguradoras sometidas a procesos de liquidación.
- Organización, régimen de funcionamiento y recursos económicos.

- Entidades reaseguradoras.
- Protección del asegurado.
- Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO III. De la actividad en España de entidades aseguradoras extranjeras

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Clasificación de los Ramos de Seguro.
- Colaboradores en la actividad aseguradora.
- Peritos. Posible exigencia de titulación técnica universitaria y formación homologada.
- Auditores.
- Sociedades de Tasación.
- Modificaciones a la Ley de Contrato del Seguro 50/80 y 21/70.
- Modificaciones a la Ley de Mediación de los Seguros Privados 9/92.
- Modificaciones a la Ley de uso y circulación de vehículos a motor. Decreto 623/68.
- Baremos para la valoración de los daños a personas en accidentes de circulación.
- Modificaciones en el estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Modificaciones en la Ley de Seguros Agrarios Combinados 87/78.
- Modificaciones en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones 8/87.
- Modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social 42/94.
- Modificaciones en la Ley de Impuesto sobre la Renta 18/91.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Plazo de 6 meses para adaptación a requisitos, salvo los citados expresamente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Derogación de diversas disposiciones que se oponen a lo estipulado en la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, efectuada el 9 de noviembre de 1995, salvo ciertos aspectos que entrarán en vigor a los seis meses de dicha fecha. ■